

**CONSTANCIA:** Del 11 al 18 de agosto de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Hubo escrito.

Corrieron los días hábiles: 11,12,13,14 y 18 de agosto de 2020

A Despacho para resolver. 28 de agosto de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00242– 00  
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 02 septiembre 2020.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 6 de agosto de 2020 (Folio 20-21 cd. ppal.), allegó escrito de subsanación (fl. 22-29 cd. único.), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 1 y 3 subsanado.
2. Respecto a los numerales 2, revisado el mismo se tiene que no fue subsana en debida forma dado que fue aportada la caución expedida por la empresa de seguros, se tiene que revisada la misma no fue aportada conforme lo indicado en el auto de inadmisión respecto a aportar el recibo de pago dado que lo allegado corresponde a certificación (fl 28 cuad. Único) y la póliza expedida no cubre el daño que se pudieran ocasionar a terceras personas.

Por lo anterior, dado que la caución aportada no se encuentra conforme lo solicitado la medida cautelar no es procedente, teniendo en cuenta lo advertido en el presente numeral se debió acreditar prueba sumaria de la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior (Fl. 20-21 C. único); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda para adelantar proceso Verbal de Restitución de inmueble arrendado.

**SEGUNDO:** En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZA

Egh.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

03 septiembre 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ  
SECRETARIA